Expediente núm. 37/2019
Resolución núm. 47/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:
Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
D.ª Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de mayo de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por D. [redacted] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana el 23 de julio de 2018, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente del presente caso, con fecha 22 de febrero de 2019 D. [redacted] presentó por vía electrónica una reclamación contra el Ayuntamiento de Aielo de Malferit ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en la que se hacía constar como motivo, literalmente, lo siguiente:

"Amb data 12 de febrer de 2019, he rebut contestació negant-me la consulta diferents peticions realitzades al llarg de 2018, Registres d'eixida 39 i 40 de 12 de febrer de 2019.
Algunes de les peticions de consulta de documents corresponent al primer semestre de 2018.
A pesar de les afirmacions realitzada per l'Alcalde en els seus escrits, en cap moment sol·licite còpies d'expedients, sinó la consulta dels documents que indique.
De la mateixa manera, és incomprensible la presumpta amenaça de sancionar-me amb multes fins a 300.000 si desvele informació municipal, si esta informació se m'està negant."

Segundo.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Aielo de Malferit instándole con fecha de 21 de marzo de 2019 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que no obtuvo respuesta por parte del citado Ayuntamiento.

Tercero.- El 27 de enero de 2020 se recibió en este Consejo nuevo del Ayuntamiento de Aielo de Malferit, con Núm. de registro 16001/2020/383, en el que se exponía lo siguiente:

-Que el 15 de junio de 2019 hubo un cambio de gobierno en el municipio de Aielo de Malferit como consecuencia del resultado de las elecciones locales el mes anterior, siendo elegido Alcalde D. [redacted] candidato del Grupo [redacted]
-Que en los últimos años el Grupo [redacted] había pedido al Ayuntamiento de Aielo la consulta de diversos expedientes (contratación de servicios técnicos, jurídicos, económicos, contenciosos), la mayor parte de los cuales no le fueron facilitados, teniendo que presentar las pertinentes reclamaciones ante el Consejo de Transparencia.
-Que teniendo en cuenta el cambio de gobierno producido, comunicaban la dejación, por parte de D. [redacted] actual Alcalde, de la reclamación con n.º de expediente 37/2019 presentada ante el Consejo de Transparencia y relacionada con la petición de acceso a documentación.

Cuarto.- Con todas estas consideraciones presentes, el presente asunto fue objeto de debate en la sesión plenaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana de 6 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Aielo de Malferit – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana".

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

> *"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."*

Cabe concluir que la reclamante se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo.

Cuarto.- Dicho esto, procede sin embargo recordar que art. 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé que todo interesado podrá desistir de su solicitud, así como que la Administración aceptará de plano el desistimiento, y declarará concluso el procedimiento, salvo que habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen estos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento, circunstancia que no se ha producido.
Asimismo, según lo establecido en el artículo 21 de la citada Ley 39/2015, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Quinto.- Dado que, como se ha señalado en los antecedentes, el reclamante y actual alcalde ha notificado expresamente a este Consejo la dejación de su reclamación, procede declarar el desistimiento.

Sexto.- La suspensión de los plazos administrativos establecida por el RD 463/2020 no exime a este Consejo de continuar impulsando el procedimiento de reclamación, conforme a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el CTCV continúa la tramitación y resolución de las reclamaciones de acuerdo con su procedimiento, en atención al interés general, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública al amparo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, considerando que la persona reclamante tiene interés en la continuación del mismo y dado que su finalización no perjudica a terceras personas afectadas, ha acordado la adopción de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar el desistimiento de D. [redacted] a su solicitud de fecha 22 de febrero de 2019 y proceder al archivo del expediente.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera, apartado 1, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, el plazo para la interposición del mencionado recurso queda interrumpido y se reanudará una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho